

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, proceso que se encuentra en trámite posterior, con escrito allegado vía correo electrónico, el día 06 de febrero de 2021, por la señora **FABIOLA CRISTINA GERTUDIS ROSERO DIAGO**, quien actúa en calidad de Curadora de su hermana **SONIAMARÍA ELIZABETH ROSERO DIAGO**, quien solicita oficios para inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **SONIAMARÍA ELIZABETH ROSERO DIAGO**. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO	430
Actuación :	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante :	CARLOS FELIX ROSERO DIAGO
Interdicta:	SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO
Radicado:	76001-31100-01-2009- 00130-00
Providencia:	Auto adecua tramite a Apoyo Judicial

A través de escrito de fecha 5 de enero de 2022, la señora Fabiola Cristina Gertrudis realiza varias solicitudes al juzgado, entre ellas, que el juzgado remita oficio a la Notaria Octava del Circuito de Bogotá, con el fin de que se efectuó la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la señora **SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO**, se expida una constancia en la cual se acredite la vigencia de la señora Fabiola Cristina Gertrudis como Curadora y se certifique que la curadora no ha iniciado o solicitado revisión de la interdicción conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Revisado el expediente, en la parte resolutive, numeral quinto de la sentencia No. 103 de fecha 15 de abril de 2010, se indica: *“ORDENAR la inscripción de la Sentencia, en el Libro de Varios, el cual se realizará en la Registraduría especial, Auxiliar, Municipal correspondiente o ante la Autoridad que señale la Registraduria Nacional (Art. 77 ley 962/2005), inscripción con la que se perfecciona el registro, sin perjuicio de la que debe hacerse en el registro civil de nacimiento de la Interdicta. Para tal efecto, se autoriza la expedición de las copias auténticas de las copias auténticas de esta providencia”*, por lo tanto, la solicitud de las copias auténticas ordenadas y el registro de las mismas en la Notaria Octava del Circulo de Bogotá, es una

carga procesal que le corresponde a la parte interesada. Ahora bien, las copias auténticas acreditan la vigencia de la de la señora Fabiola Cristina Gertrudis como Curadora.

En cuanto a que se certifique que la curadora no ha iniciado o solicitado revisión de la interdicción conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se le informa a la señora Fabiola Cristina que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el quince (15) de abril de dos mil diez (2010) en la que se decretó la interdicción de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO y se designó como curadora a la señora Fabiola Cristina Gertrudis, quien se posesiono en debida forma el 13 de marzo de 2012. Ahora bien con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, y su actual curadora señora Fabiola Cristina Gertrudis, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos

para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir a la apoderada judicial Dra. PIEDAD LUCIA QUINTERO VARGAS y a su poderdante señora Fabiola Cristina Gertrudis para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – INDICAR a la parte interesada que el envío de copias auténticas de la sentencia No. 103 de fecha 15 de abril de 2010 para su respectivo registro, es una carga procesal que corresponde a la parte interesada, por lo cual se deniega su solicitud.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de constancia en la cual se acredite la vigencia de la señora Fabiola Cristina Gertrudis como Curadora de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO

DIAGO, por tanto, la copia autentica de la sentencia es un documento que acredita tal condición.

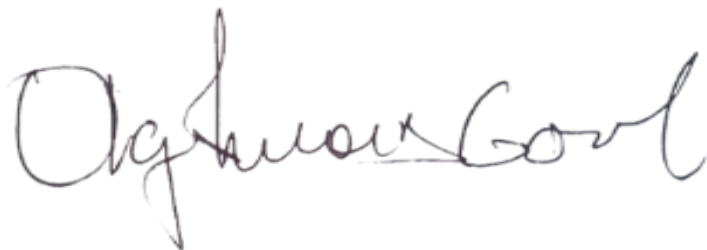
TERCERO. - SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO.- SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, y a la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS, en su calidad de curadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

QUINTO. - REQUERIR a la apoderada judicial doctora PIEDAD LUCIA QUINTERO VARGAS y a la curadora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza